GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO

Dictamen DPAyTSP 009 / 11

Santa Fe "2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo" 07 JUL 2011

Ref. CONSULTA SOBRE VIABILIDAD DE LA EXCEPCION ART. 14 INC. LL) DEL DECRETO 692/09 – SUJETO REQUERIDO: AGUAS SANTAFESINAS S.A
Expte.: 02001-0010026-8

Vienen las presentes actuaciones remitidas por la empresa Aguas Santafesinas S.A, en consulta sobre la respuesta dada al requirente en el marco de su pedido de acceso a la información pública que tramita en los términos del decreto 692/09.

Ante tal circunstancia, esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tomará intervención en su carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema de Acceso a la Información Pública a fin de evacuar dicha consulta y dar su opinión no vinculante en uso de las competencias surgidas del art. 30 inc. d) del decreto 692/09.

MESA DE ENTRADA 7 JUL 2011

Dr PABLO A. BRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL DE ANTICORRUPCION Y TRANSPARENCIA DEL SECTOR PUBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

I- ANTECEDENTES

A fs. 1 se inician las presentes actuaciones con un pedido de acceso a la información pública presentado por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, a quien se le comunica vía e-mail (constancia obrante a fs. 15) que las actuaciones sería remitidas al sujeto requerido, la empresa Aguas Santafesinas S.A.

En dicha comunicación se le hace saber que el sujeto requerido en este caso (Aguas Santafesinas S.A) es un sujeto obligado del sistema creado por el decreto 692/09 pero en virtud de las disposiciones del art. 4 de dicha norma, por lo cual tiene una tramitación específica.

Las actuaciones fueron remitidas por esta dependencia a la empresa Aguas Santafesinas S.A en fecha 05/05/2011, y recibidas en la empresa en fecha 16/05/2011.

En fecha 27/05/2011 el requirente recibió la contestación a su pedido conforme constancias de fs. 18 a 28.

El sujeto requerido remite las actuaciones a nuestra dependencia, conforme constancia de fs. 17, a los fines de la consulta que se evacuará a continuación.

II- CONSIDERACIONES Y OPINIÓN LEGAL

II.1 - LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA AGUAS SANTAFESINAS S.A EN EL MARCO DEL DECRETO 692/09

La Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público ya se pronunció sobre este tema en dictamen Nro. 004/10 de fecha 26 de Julio de 2010.

Allí se hizo referencia al régimen especial al que estarían subordinados los sujetos obligados del art. 4 del decreto 692/09, entre los cuales se encontraría la empresa Aguas Santafesinas S.A.

Las particularidades a la que están sujetas los pedidos de acceso a la información dirigidos a las personas comprendidas en el art. 4 del decreto

692/09, son:

a) El objeto de las solicitudes se encuentra acotado por lo dispuesto en el artículo 6 último párrafo: *"En los casos del articulo 4º se considerará información pública en los términos del presente decreto y a los fines de su acceso, aquella que se relacione directamente con el objeto del permiso, la licencia, la concesión y/o del acto por el cual se le haya otorgado la prestación del servicio público o el uso y/o la explotación de un bien del dominio público y que refiera a un interés general y/o público.*

b) las solicitudes se presentan directamente ante la empresa y se tramitan allí, sin intervención alguna de la Autoridad de Aplicación (conf. art. 19 2do.párrafo), salvo que se la requiera en orden a lo dispuesto en el art. 30 inc. d), ni de ninguna otra autoridad pública.

c) el plazo de respuesta es de 15 días hábiles (conf. art. 23)

Por lo demás, se aplican las restantes normas del decreto 692/09.

Asimismo, tanto en el dictamen referido ut supra como en el dictamen Nro. 09/2010 de fecha 15/11/2010 también de esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, se decidió que la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, conserva el carácter de Autoridad de Aplicación del Sistema con las competencias del art. 30 del decreto 692/09 aun en los casos en los que el sujeto requerido fuere de aquellos mencionados en los arts. 3 y 4 de dicha norma. Y es en virtud de ello que se emite la presente opinión.

II.2- DE LA RESPUESTA DADA AL SOLCITANTE

En primer término debemos advertir que la respuesta ha sido dada en tiempo oportuno por el sujeto requerido.

En otro orden, no le consta a esta dependencia que el requirente se hubiere manifestado disconforme con la respuesta recibida por lo cual no corresponde pronunciarnos sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 7 del decreto 692/09 en cuanto a los caracteres que debe tener

Dr PABLO A. FRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCION Y
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PUBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

toda respuesta en los términos de dicha norma.

Sí corresponde, sin embargo, que nos pronunciemos en lo que refiere a la viabilidad de entregar la información consistente en *"la reproducción del acta correspondiente a la apertura de ofertas para cobertura de seguros automotor como así también de las ofertas correspondientes a los demás pares intervinientes en todos los procesos licitatorios relativos a seguros solicitados por el reclamante"*.

Surge de fs. 17 que el sujeto requerido (Aguas Santafesinas S.A) considera que dicha información estaría comprendida en la excepción del art. 14 inc. ll) del decreto 692/09, requiriendo a nuestro organismo que se pronuncie al respecto.

Primeramente debemos advertir que el sujeto requerido considera a la información solicitada como información pública en los términos del art. 6 del decreto 692/09.

En otro orden, la excepción del art. 14 inc. ll) considera como información exceptuada del acceso a *"cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas"*.

Es claro que nos encontramos ante una excepción de tipo subjetiva, y que su invocación y aplicación debe estar fundada, como cualquier excepción de las restantes establecidas en el mencionado art. 14.

Sin embargo, no se observa fundamentación alguna a la invocación de esta excepción, salvo una mención referencial al hecho de que el requirente no fue parte en el proceso de contratación por no haber presentado oferta. Respecto de ello debemos advertir no solo que esa circunstancia no es óbice para permitir el acceso a la información requerida, sino que además y por sí sola no constituiría fundamentación alguna de la excepción del art. 14 inc. ll) ya que no explicita el sujeto requerido de qué modo el requirente podría, de acceder a tal información, aprovechar la misma *"en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas."*

Ello nos impide pronunciarnos sobre la procedencia de la excepción invocada, ya que no contamos con los antecedentes que conformen su fundamento, y nos limita a pronunciarnos simplemente en el sentido de señalar la ausencia de tal fundamentación.

III- CONCLUSIONES

De acuerdo a lo manifestado, y en uso de las competencias del art. 30 inc. d) del decreto 692/09, se concluye que:

PRIMERO: la invocación de excepciones para rechazar un pedido de acceso a la información que se considera pública en los términos del art. 6 del decreto 692/09, debe estar debidamente fundada a los fines de su correcta valoración por el destinatario, permitiéndole de ese modo ejercer plenamente su derecho de defensa.

SEGUNDO: habiéndose producido la intervención de este organismo a instancia del sujeto requerido, sin que ello haya sido impulsado por el solicitante en modo de denuncia, será aquel quien valorará y decidirá el modo de proceder en referencia a la cuestión planteada y a la ampliación o no de la respuesta dada. Ello es así conforme lo dispone el art. 19 in fine del decreto 692/09 en cuanto dice que en estos casos *"el requerimiento se presentará y tramitará directamente ante los mismos"*, lo que implica la autonomía de los sujetos comprendidos en los arts. 3 y 4 para dar conclusión a las actuaciones.

Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS